

**P. 127.372-RQ - “Castelli, Jonathan Ricardo y Castelli, Rodrigo Benjamín s/ Recurso de queja en causa N° 71.792 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”.**

///Plata, 12 de julio de 2017.-

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 127.372-RQ, caratulada: “Castelli, Jonathan Ricardo y Castelli, Rodrigo Benjamín s/ Recurso de queja en causa N° 71.792 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”,

**Y CONSIDERANDO:**

1. Según se desprende de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto del 12 de abril de 2016, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por la defensa particular contra el resolutorio dictado por la mentada Sala que -en lo que aquí interesa- rechazó por improcedente el recurso homónimo presentado, y confirmó la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de Pergamino que condenó a Jonathan Ricardo Castelli y a Rodrigo Benjamín Castelli a la pena de diecinueve años y doce años de prisión, respectivamente, accesorias legales y costas, por hallarlos coautores penalmente responsables del delito de homicidio simple (fs. 88/99).

2. Contra ello, el defensor particular -Gabriel Pablo Caldentey- articuló queja en los términos del art. 486 bis del C.P.P. (fs. 100/106 vta.).

3. El art. 486 bis del C.P.P., luego de la reforma de la ley 14.647 (B.O. 5/XII/2014), establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple de la impugnación extraordinaria denegada, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con los recaudos exigidos, pues omitió adosar las copias de las notificaciones del auto denegatorio. Dicha falencia

impide evaluar la tempestividad de la impugnación, en la medida que si se toman en cuenta las fechas del decisorio aquí cuestionado y la interposición de la queja en trato -v. fs. 88 y cargo de fs. 106 vta.- la misma se encuentra fuera del plazo prescripto por el art. 486 bis del C.P.P. (arts. 479, 483 y ccds. del C.P.P.).

No obsta a tal conclusión la petición del quejoso tendiente a que esta Corte requiera “el pertinente informe [de notificación] al Servicio Penitenciario” -v. fs 106 **in fine**- toda vez que la adjunción respectiva constituye una carga de la parte -art. 486 cit.-, la cual tampoco ha sido cumplida en lo que respecta a la cédula del propio letrado.

Ello obsta el análisis de la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente vía de hecho (cfe. doct. P. 125.827, res. del 30/IX/2015; P. 127.126, res. del 28/IX/2016; P. 128.194, res. del 1/II/2017, etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

1. Desestimar -por inadmisibile- la queja traída a favor de Jonathan Ricardo Castelli y Rodrigo Benjamín Castelli- (art. 486 bis in fine, C.P.P. -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada ante esta instancia a los fines regulatorios por el doctor Gabriel Pablo Caldentey (art. 30 dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

**Eduardo Julio Pettigiani**  
**Eduardo Néstor de Lázzari**  
**Daniel Fernando Soria**  
**Luis Esteban Genoud**

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario